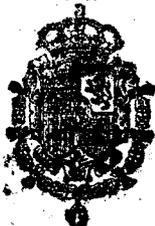


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos conmutando, por la inmediata de cadena perpetua, la pena de muerte impuesta a Antonio Malladas Gosá, Tiburcio Fermosol Clemente, Antonio Bivas Eres, Marcos González Rodríguez, Francisco Romero Perera, José Gijón Moya, Eusebio Centenera Gil y Ramón Yeste Morenals.— Páginas 221 á 223.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden militar de María Cristina al Teniente general don José García Aldave.—Página 223.

Otro disponiendo cese en el cargo de la segunda Brigada de la División orgánica de Melilla el General de brigada D. Silverio Ros Souza.—Páginas 223.

Otros promoviendo al empleo de General de brigada a los Coronales de Infantería D. Antonio Serra Orts y D. Luis Aizpuru Mondéjar.—Página 223.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la División orgánica de Melilla al General de brigada D. Luis Aizpuru Mondéjar.—Página 223.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Enrique Faura Gabiot.—Página 223.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Contraalmirante de la Armada don Ventura de Manterola y Alvarez.—Página 223.

Otro haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa a D. José de la Asuela y Salcedo, Comandante de Infantería.—Página 223.

Otros ídem id. id. de la Orden militar de Santiago a D. Tomás Tamarit Moore Villa y de Pedro y a D. Enrique Tamarit Moore Villa y de Pedro, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 223.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para nombrar, en comisión, a un Contraalmirante, Director de las Escuelas Naval y de Aplicación.—Páginas 223 y 224.

Otro nombrando, en comisión, Director de las Escuelas Naval y de Aplicación, al Contraalmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery.—Página 224.

Otro disponiendo cese en el mando del Apostadero de Cartagena el Vicealmirante de la Armada D. Julián García de la Vega y González.—Página 224.

Otro disponiendo pase a situación de reserva el Vicealmirante de la Armada D. Julián García de la Vega y González.—Página 224.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer 15 plazas que existen vacantes en el Colegio de Huérfanos de la Unión.—Página 224.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Cooperación Médica Española, Unión Alcohólica Española, Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, La Ibérica, Banco de Vigo, Banco de España (Orense) y (Pontvedra), Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, Banco Popular de España, Banco de Bilbao, Banco de Aragón, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y Mutua Española (Zaragoza).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Malladas Gosá, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Soria, que le condenó a la pena de muerte como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias, la pena de muerte impuesta á Antonio Malladas Gosá.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Tiburcio Fermosal Clemente, ni á los interpuestos por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Madrid, que le condenó á la pena de muerte como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Tiburcio Fermosal Clemente, por la de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Rivas Eres, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Lugo, que le condenó á la pena de muerte como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio Rivas Eres por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Marcos González Rodríguez, condenado por la Audiencia de Avila á la pena de muerte como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cadena perpetua con sus accesorias la pena de muerte impuesta á Marcos González Rodríguez.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el testimonio de las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, por las que casando y anulando la pronunciada por la Audiencia de Huelva, se condenó á Francisco Romero Perera á la pena de muerte, como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias, la pena de muerte impuesta á Francisco Romero Perera.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de dere-

cho en beneficio de José Gijón Moya, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Santander, como autor de un delito de parricidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cadena perpetua con sus accesorias, la pena de muerte impuesta á José Gijón Moya.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eusebio Contenera Gil, ni á los interpuestos por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Guadalajara que le condenó á la pena de muerte como autor de un delito de robo con homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Eusebio Contenera Gil.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Ramón Yeste Morenate, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Granada que le condenó á la pena de muerte en causa por parricidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo con-

sultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ramón Yeste Morenate por la de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á los méritos y circunstancias del Teniente general D. José García Aldave, y especialmente á los muy distinguidos servicios prestados como Capitán general de Melilla, donde ha demostrado relevantes condiciones, dirigiendo personalmente las operaciones tan brillantemente llevadas á cabo y que, en unión de la labor política realizada durante su mando, han dado el positivo resultado obtenido,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden Militar de María Cristina, con la antigüedad de esta fecha.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Silverio Ros Souza, cese en el cargo de General de la segunda Brigada de la División orgánica de Melilla, quedando en situación de cuartel como herido en campaña.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Antonio Serra Orts, y tomando en consideración la propuesta que para su ascenso al empleo inmediato ha hecho el Capitán general de Melilla, por los extraordinarios méritos de campaña que dicho Coronel ha contraído en las operaciones realizadas en las orillas del Kert, desde el mes de Agosto último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 31 de Diciembre próximo pasado.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Luis Aizpuru y Mondéjar, y tomando en consideración la propuesta del Capitán general de Melilla por los extraordinarios méritos de campaña que dicho Coronel ha contraído en las operaciones realizadas en las orillas del Kert durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre últimos, y muy especialmente en las efectuadas del 22 al 27 de Diciembre próximo pasado en Beni bu Gafar,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 31 del expresado mes de Diciembre.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la División orgánica de Melilla al General de brigada D. Luis Aizpuru Mondéjar.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Faura Gabiot, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Mayo de 1911, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Ventura de Manterola y Alvarez, y á los servicios que ha prestado con los buques á sus órdenes en aguas de las costas de Melilla y Alhucemas, hasta 31 de Diciembre último, cooperando de modo eficaz á las recientes operaciones del Ejército en las inmediaciones de aquella Plaza, especialmente en la acción del día 27 del expresado mes,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitán general de Melilla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José de la Azuela y Salcedo, Comandante de Infantería, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa, en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Tomás Tamarit Moore Villa y de Pedro, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Enrique Tamarit Moore Villa y de Pedro, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispuesta la apertura de la Escuela Naval por Real decreto de 21 de Octubre de 1911, se hace necesario el nombramiento del Director de la misma, para que con el personal de Profesores que se determine, vaya haciendo los estudios y trabajos preliminares para la

adaptación del nuevo plan de enseñanza.

La escasez de Capitanes de Navío que actualmente hay y que subsistirá durante algún tiempo, y por otra parte el que á las órdenes del Director de la Escuela Naval han de ponerse varios buques para la instrucción de los Aspirantes y Guardias Marinas, uno de los cuales, por la importancia de los viajes que ha de realizar, será de mando de Capitán de Navío, aconseja se nombre para dicha Dirección un Contraalmirante, en cuya plantilla hay excedentes, el que tendrá al mismo tiempo el mando de la Escuela de Aplicación hoy día existente.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al Ministro de Marina para que nombre un Contraalmirante, en comisión, Director de las Escuelas Naval y de Aplicación, ínterin no figure en la plantilla la categoría á que ha de corresponder dicho mando.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar, en comisión, Director de las Escuelas Naval y de Aplicación al Contraalmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Julián García de la Vega y González cese en el mando del Apostadero de Cartagena en 18 del actual,

que cumple la edad reglamentaria para pasar á la situación de reserva.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Julián García de la Vega y González pase á la situación de reserva el día 18 del actual, fecha en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Autorizada es a Dirección General por Real orden fecha 22 del actual, para abrir concurso, por el término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de las aspirantes á las quince plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo, en el Colegio de Huérfanas de la Unión, y siendo preferidas, entre otras, las que reúnan, además de las condiciones que determina el artículo 11 del Reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en la misma, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. señor Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid, 23 de Enero de 1912.—El Director general, L. Bélaunde.

Artículos del Reglamento de 30 de Junio de 1884, que se citan en el anuncio.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la presentación de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.º En huérfana de padre y madre que no disfruten pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.º En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.º En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de pesetas diarias.

4.º En huérfana de padre cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.º En huérfana de padre cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.º En huérfana sin hermanos cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarias.

7.º En huérfana de padre cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre, y, en segundo lugar, en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al señor Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro Civil, ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar, acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública, acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó, en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa, haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885, se adicionó al artículo 12 del Reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el artículo 9.º, no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarias.»